



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001 3403 002 2022 00260 00

Acción de tutela primera instancia

FALLO DE TUTELA

Se decide la acción de tutela promovida por Telly Francisco Zaldúa Zapata en contra del Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

Fundamentos Fácticos.

1. Expuso el actor que en su contra cursó proceso ejecutivo el cual conoció el juzgado accionado, y se terminó por desistimiento tácito en el año 2017.
2. Resaltó que al interior de dicho proceso se decretó el embargo de remanentes del proceso que conoce el Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución el cual se terminó por pago total y se ordenó la entrega de dineros a su favor, dineros que no le fueron entregados porque se encuentra embargados los remanentes.
3. Precisó que el actuar del accionado afectó sus derechos fundamentales, ya que debía informar la cancelación de los remanentes.

Pretensiones.

Solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia, se ordene al accionado informar la cancelación del embargo de remanentes al haber sido terminado el proceso por desistimiento tácito.

Trámite Procesal

La acción de tutela fue recepcionada por el Centro de Servicios Administrativos Judiciales el día 11 de noviembre de 2022.

Por auto de la misma fecha se admitió, se vinculó Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, al Banco agrario, al Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución y al Juzgado 72 Civil Municipal, se ordenó al accionado notificar a todos los intervinientes, terceros y apoderados que actúen dentro del proceso referenciado en el escrito tutelar y se otorgó el término de un (1) día para que procedieran a rendir el informe que correspondiera so pena de tenerse por ciertos los hechos manifestados por la promotora.

En el término otorgado el accionado y los vinculados allegaron contestación a la súplica constitucional, por su parte, Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución, los intervinientes y partes del proceso guardaron silencio.

CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

Juzgado 1 Civil Municipal de Ejecución de esta ciudad

Informó que el proceso se encuentra archivado de forma definitiva desde el 3 de agosto del año 2017, por lo cual, le corresponde a la parte interesada efectuar el trámite de desarchivo.

No obstante a ello, profirió auto de cúmplase en el cual ordenó previo al pago del arancel judicial por parte del accionante, el desarchivo del proceso por parte de la Oficina de Apoyo y la posterior elaboración de los oficios de desembargo.

Juzgado 72 Civil Municipal

Precisó que remitió el proceso a la Oficina de Reparto para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución el 25 de octubre de 2015.

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, el Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución, los intervinientes y partes del proceso

En el término de traslado guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a resolver el presente asunto, procede el Despacho a analizar los siguientes presupuestos:

Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes y de acuerdo a las documentales allegadas al plenario, el problema jurídico que ocupa la atención de este Despacho se circunscribe a establecer:

¿Si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para solicitar la entrega de un título judicial?

En caso afirmativo, ¿si a Telly Francisco Zaldúa Zapata se le vulneraron sus derechos fundamentales, por parte del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad al no informar la cancelación del embargo de remanentes, conforme a lo expuso en el libelo tutelar?

Para dar respuesta a los interrogantes anterior es menester precisar:

1. Del derecho fundamental al debido proceso.

Al tenor del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, entendido éste como aquel que “(...) se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del *ius puniendi* del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos¹”

Así las cosas, el debido proceso se define como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo, observando el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Ahora bien, en el ámbito de las actuaciones judiciales, el debido proceso comprende entre otras (i) el derecho al libre acceso ante los jueces, a obtener decisiones motivadas, al cumplimiento del fallo proferido, (ii) el derecho al juez natural, es decir, que el funcionario este revestido para ejercer jurisdicción en determinado asunto, (iii) el derecho a la defensa, (iv) el derecho a un proceso público y (v) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez².

2. Caso en concreto.

En el *sub-judice*, encuentra este juzgador que la accionante pretende que se ordene al accionado cancelar el embargo de remanentes. En consecuencia, esta sede judicial deberá en primera medida determinar la procedencia de la acción constitucional en el *sub examine*, para posteriormente, en caso de encontrarla procedente estudiar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Al respecto, advierte el despacho la acción de tutela fue concebida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, lo anterior bajo la inexorable determinación que solo es procedente de forma excepcional cuando no exista otro medio de defensa ordinaria o sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por lo tanto, para la procedencia excepcional de la presente súplica constitucional se debe acreditar la existencia de tales supuestos.

Así las cosas, una vez revisado el plenario se evidenció que el proceso No. 72-2011-1150 se encuentra archivado en la Oficina de Archivo Central desde el 3 de agosto de 2017, por lo tanto, siguiendo los lineamientos establecidos por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá, Cundinamarca y Amazonas³, le corresponde al interesado efectuar el pago del arancel judicial y diligenciar los datos que se relacionan en el formulario⁴, directamente ante la Oficina de Archivo Central, como se constata a continuación:

Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá-Cundinamarca y Amazonas

ARCHIVO CENTRAL BOGOTÁ

Tenga en cuenta que Ahora no se denomina ARANCEL JUDICIAL el pago por \$6.900 requisito para desarchivo de procesos, de acuerdo a la circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 cambio al rubro a GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO.

Dando desarrollo al decreto 806 de 2020 y el acuerdo PCSJA21-11830, con el propósito de atender su solicitud se requieren los siguientes datos: Juzgado que archivó el expediente, radicación (23dígitos), número de paquete y año del archivo, nombre demandante y demandado (datos que le suministrará el Juzgado, dado que fue la autoridad que le dio un número de radicado y sometió a custodia de archivo central el proceso en un paquete y fecha de terminada), identificación del solicitante, su número de celular y correo electrónico; además de conformidad con la ley 1653 de 2013, en concordancia con el acuerdoPCSJA21-11830, disponen el pago de gastos ordinarios del proceso en el Banco Agrario o por medio de pagos PSE, por la suma de seis mil novecientos pesos (\$6.900) y de acuerdo a la Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020 los datos requeridos para realizar dicho pago son:

convenio código: 14975

cuenta: 3-0820-000755-4

Nombre cuenta: CSJ-Gastos de proceso-CUN

Instrucciones para el recaudo:

Referencia1: Numero de identificación del demandante

Referencia2: Numero del proceso judicial(23 dígitos)

Referencia3: Numero cuenta judicial del despacho

Referencia4: Numero de identificación del demandado

Para que le sea recibido el pago debe tener todos los datos contenidos en el recuadro anterior; debe dirigirse al Juzgado quien le proporcionará dicha información

NOTA:(No se requiere pago de Gastos Ordinarios del Proceso (\$6.900) para el desarchive de procesos LABORALES, PENALES o TUTELAS).

Sin cumplir con los datos requeridos para la ubicación del expediente, y el pago antes referido, no se podrá acceder al trámite de desarchive por ir en contra de la ley y el erario público.

² Corte Constitucional sentencia T- 051 de 2016 Honorable Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/35164113/68782185/Instructivo+para+solicitud+desarchivo.pdf/1c93f13e-886c-47b9-8ea5-e46c89138bc7>

⁴ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYvIA80GN9Y65mQFZI1fTBb6jYmxNrzMbNoTheOVURFpKRFVPRFINRFPQjEyUjREVkdVNVJJOS4u>

Por lo tanto, se vislumbra que la acción de tutela es improcedente, ya que el interesado no ha efectuado la petición ante la entidad correspondiente para que efectúe el desarchivo del proceso, así como, tampoco elevó petición alguna ante el accionado tendiente a la elaboración del oficio de cancelación de remanentes por la cual se duele.

En este punto, el despacho resalta que el interesado es quien debe efectuar las actuaciones tendientes al desarchivo definitivo del mismo, -ante la Oficina de Archivo Central-, dependencia que tiene a su cargo la custodia y guarda del proceso, de allí, que debe efectuar el trámite de desarchive y posteriormente, elevar la petición ante el accionado, ya que el referido estrado judicial carece de legitimación en la causa por pasiva para desarchivar el expediente.

Por lo cual, se vislumbra que el actor no ha efectuado las actuaciones tendientes al desarchive del proceso, ni mucho menos elevó solicitud de elaboración de los oficios de desembargo por los cuales se duele ante el accionado, situación que genera la improcedencia de la súplica constitucional ya que el juez constitucional “no puede sustituir ni desplazar competencias propias de otras autoridades judiciales o administrativas, ni anticipar o revocar decisiones sobre un asunto sometido a su consideración, so pretexto de una vulneración a derechos fundamentales⁵.”

Por lo expuesto, se evidencia que el amparo incoado resulta improcedente por cuanto se incumple el presupuesto de subsidiariedad de la súplica constitucional, y acceder a los pedimentos del promotor desnaturalizaría la acción de tutela como un mecanismo subsidiario y lo convertiría en principal.

Sobre este tópico, la Corte Suprema de Justicia indicó:

“(...) el ruego no tiene vocación de prosperidad, cuando el quejoso ha tenido a su alcance otros senderos de defensa, con los cuales hubiera podido controvertir lo aquí pedido en la correspondiente litis y ante el mismo funcionario, toda vez que por ser un instrumento eminentemente excepcional, secundario y residual, no tiene la virtualidad de reemplazar los recursos ordinarios, extraordinarios o demás procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico para que quien se sienta agraviado por los efectos de un pronunciamiento pueda exponer las razones de su inconformidad⁶”

Aunado a lo anterior, no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable con las características que sea grave, urgente, inminente e impostergable, que haga procedente de forma excepcional la acción de tutela.

Igualmente, pese a que no se cumplen los presupuestos generales de procedibilidad, tampoco se acreditó ninguno de los requisitos especiales para que sea dable estudiar de fondo la súplica constitucional, es decir, que la decisión por la cual se duele el actor constituya una vía de hecho. Aunado a lo anterior, la decisión cuestionada no se evidencia antojadiza o caprichosa, de tal suerte, de tal suerte que no se evidencia la necesidad de intervención del Juez Constitucional.

En consecuencia, se negará el amparo incoado por Telly Francisco Zaldúa Zapata, por improcedente.

De otro lado, se advierte que el juzgado accionado ordenó a la Oficina de Apoyo desarchivar el expediente previo al pago del arancel judicial por parte del actor, por lo tanto, le corresponde al promotor acreditar el pago del arancel judicial para que se proceda a desarchivar el expediente y se actualicen los oficios de desembargo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juez Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

⁵ Corte Suprema de Justicia. 18 de febrero de 2010. Expe. 2009 00430, febrero 22 de 2010. Exp. 2009-01902 y 22 de octubre de 2010. Exp. 2010 1742.

⁶ CSJ. STC1001-2018

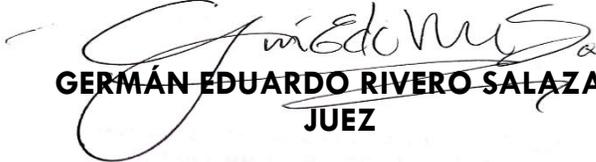
RESUELVE

PRIMERO: Negar por improcedente la acción de tutela impetrada por Telly Francisco Zaldúa Zapata, conforme lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, remitir las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GERMÁN EDUARDO RIVERO SALAZAR
JUEZ

Firmado Por:

German Eduardo Rivero Salazar

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45785808be5a3155baf71a3410c2f2b942a8cf17da911696a86ee4fe192c5ce6**

Documento generado en 23/11/2022 01:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>